

**Boletín Oficial**

DE LA PROVINCIA DE LEON  
CORRESPONDIENTE AL LÚNES 3 DE MAYO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *un real.*

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de insercion.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion del día 22 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ

Se abrió la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, leyendo el acta de la anterior que fué aprobada.

Fueron designados por suerte Médicos civiles D. Raimundo de las Vallinas y D. Lesmes Sanchez de Castro.

En vista de los artículos 134 y 168 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, se nombraron talladores civiles á Buenaventura Ordás, Valentin Argüello, y Antonio Alvarez.

VILLAMENIL.

Antonio Perez Lucio.—Hijo único de viuda pobre segun los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de conformidad con los interesados le declaró exento y alta en la reserva, sin recibir la informacion ofrecida, fundándose en la notoriedad de lo alegado. Presentes los números posteriores ante la Comision, manifestaron que ignoraban los fundamentos de lo alegado, acordando en su consecuencia y en vista de lo dispuesto en el art. 165 de la ley, señalar al recluta el término de ocho dias para que durante ellos acredite el auxilio que presta á su madre, y presentó además el certificado de la viudez de ésta, expedido por el Juez municipal é informe del párroco respecto al número de hermanos que tiene, el recluta.

Gabino Garcia.—Resultando de la

partida bautismal presentada por el padre de este interesado que ouenta 85 años, demostrado por la tasacion pericial y resultado del amillaramiento que solo posee una utilidad de 109 pesetas 95 céntimos, por cuya razon debe considerarse pobre para los efectos de la ley de reemplazos, la Comision teniendo en cuenta que el recluta es único y que el auxilio que presta á su padre reúne las condiciones de la regla 9.ª art. 93, acordó declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva, á tenor de lo prescrito en el caso 1.ª art. 92.

Tallado Pedro Cabezas Martinez.—Soldado declarado para activo, resultó con 1.530 en la Caja y en la Comision, acordando destinarle á la reserva conforme al art. 88 de la ley.

QUINTANA DEL CASTILLO.

Fernando Gonzalez Martinez.—Exento en el Ayuntamiento por hallarse sosteniendo á su madre pobre, cuyo marido es tambien pobre é impedido, fué reclamado éste á nuevo reconocimiento por no conformarse con el que tuvo en el Municipio. Verificado dicho acto y resultando del mismo que se halla inhábil para el trabajo, se acordó confirmar el fallo apelado, destinando al recluta á la reserva conforme al caso 2.ª art. 92 de la ley.

Eusebio Carrera Garcia.—Adscrito en el reemplazo pasado á la reserva por hallarse comprendido en el caso 1.ª del art. 92 de la ley, alegó en la revision la del caso 2.ª, del mismo artículo, que justificó en forma por medio de la prueba testifical, sin que se prestasen á declarar los números interesados, no obstante

habérseles citado. Revisado el expediente y apareciendo del mismo la viudez de la madre del mozo, que éste es legitimo y único por hallarse los restantes hermanos dentro de las prescripciones de la regla 1.ª, art. 93, se acordó en vista de lo prescrito en las reglas 9.ª y 11, confirmar el fallo del Ayuntamiento destinándole á la reserva.

Angel Suarez Aguado.—Destinado á la reserva el año anterior por haber resultado con 1.500, talló en el presente 1.540, exponiendo á seguida la excepcion del caso 2.ª, artículo 92 de la ley, que le fué otorgada por el Ayuntamiento y que la Comision, al revisar el fallo, acuerda concederle mediante haber demostrado en la forma dispuesta en el párrafo 2.ª, art. 106, que se halla dentro de las prescripciones de las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93.

Tallados Eusebio de Omaña Diez, Lorenzo Suarez Gonzalez, y Marcos Serrano Lozanó, resultaron en la Caja y Comision el primero con 1.500, 1.520, el segundo y 1.515, el tercero, quedando en su consecuencia excluidos temporalmente del servicio activo y destinarios á la reserva conforme al art. 88 de la ley.

ROPERUELOS DEL PÁRAMO.

Cipriano Fernandez Carrera.—Justificado documentalente que el quinto, es hijo legitimo de madre viuda y pobre á la que sostiene con su trabajo personal, hallándose sus hermanos dentro de las prescripciones del caso 2.ª, art. 92 de la ley, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Agustin Garmon Fuentes.—Pro-

puso la excepcion del caso 10.ª artículo 92 de la ley, mediante tener declarado soldado otro hermano núm. 3 del presente reemplazo. Reconocido éste y resultando útil, se acordó, en vista de lo dispuesto en el caso 10.ª del citado art. declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva.

Roque Posada Mata.—Prueba por la informacion y por las declaraciones de los números interesados, que sostiene y ampara á su madre viuda y pobre, no teniendo mas hermano que otro casado llamado Mateo comprendido en la regla 1.ª, artículo 93 de la ley. La Comision en su vista, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, acordó excluir temporalmente del servicio activo al recluta de que se trata y destinarlo á la reserva, reclamando nueva certificacion de la viudez de su madre expedida por el Juzgado municipal y del matrimonio de sus hermanos, no obstante certificar el párroco de estos actos.

Roque Sastre Fernandez.—Declarado exento en el Ayuntamiento por sostener una hermana huérfana mayor de 17 años, se le reclamó á la Comision: vistó el expediente: considerando que siendo la huérfana mayor de 17 años, y no teniendo impedimento alguno para el trabajo segun se desprende de las declaraciones de los testigos y de la manifestacion del mozo en el acto de la vista pública á que se refiere el art. 164 de la ley, el fallo del Ayuntamiento, se opone á lo prescrito en el caso 9.ª, art. 92, toda vez que la orfandad por si sola no puede ser en ningun caso causa de exencion, cuando no va acompañada de las circunstancias de menor edad y po-

breza, ó imposibilidad para el trabajo, se acordó revocar el fallo apelado, y declarar al recluta soldado para activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

#### ALIA DE LOS MELONES.

En vista del resultado de los expedientes instruidos por los mozos del actual reemplazo, Segundo Martínez Perez, núm. 1; Vicente Villar García, núm. 3; Isaac del Rio Martínez, núm. 8; Alejandro Esteban Ferrero, núm. 10, y Leopoldo Cardoso Rodriguez, núm. 13, para justificar las excepciones de los casos 1.º y 2.º del art. 92 de la ley que que respectivamente alegaron, se acordó, una vez que en la época á que se refiere la regla 11 art. 93, existen las mismas causas que motivaron su exención en activo, declararlos adscritos á la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

No comprobándose en el reconocimiento facultativo que el padre de Maximino Rubió Robordinos se halle impedido para el trabajo; y considerando que no siendo la pobreza por sí sola causa de exención cuando no va acompañada de las circunstancias de la imposibilidad para el trabajo ó edad sexagenaria, el fallo del Ayuntamiento declarándole exento, infringe las prescripciones del párrafo 1.º art. 92 y regla 7.ª, del 93 de la ley, se acordó revocar la decisión apelada, quedando el mozo adscrito al ejército activo.

Eusebio Perez Mielgo.—En el expediente instruido por este interesado á los efectos del párrafo 1.º, art. 92 de la ley: considerando que apareciendo por los certificados del amillaramiento con una utilidad líquida de 484 pesetas 45 céntimos, no puede conceptuarse pobre en materia de quintas, conforme á lo estatuido en la regla 8.ª, art. 93 y Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859; considerando que si bien el resultado de la tasación del perito tercero no guarda conformidad con lo que resulta de los amillaramientos, debe estarse sin embargo al resultado de éstos conforme á las Reales órdenes de 15 de Enero de 1878 y 27 de Abril de 1878, porque no es de creer que venga pagando un año y otro una cuota anual que no le corresponde; y considerando que los documentos presentados para justificar determinadas bajas carecen de valor é importancia por no estar entendidos en el papel competente, y haberse traído al expediente sin ci-

tación de los interesados, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta soldado para activo.

Recibida la certificación por la que se acredita que Elias Morán Perez se halla sirviendo como voluntario en el Regimiento Infantería de Mindanao, núm. 56, se acordó que cubra la plaza que con el núm. 12 le correspondió en el sorteo de este año, conforme al art. 11 de la ley.

Resultando de la medición practicada á los efectos de los artículos 184 y 168 de la ley á los mozos Fabriciano Fernandez Martinez y Julian Fernandez Ferrero que solo alcanzan la talla de 1'515 y 1'530, respectivamente, se acordó, de conformidad con el art. 88, destinarlos á la reserva, revocando el fallo que respecto al último había dictado el Ayuntamiento.

#### QUINTANA Y CONGOSTO.

Acceptando el resultado de los expedientes instruidos por los mozos del actual reemplazo Santiago del Rio Gonzalez, núm. 1; Hermenegildo Cadorno Carro, núm. 2; Eusebio Martínez Pozo, núm. 8, y Lino del Pozo Montenegro, núm. 11, se acordó destinarlos á la reserva, mediante haber justificado en forma documental que se hallan comprendidos dentro de las prescripciones del art. 92 de la ley.

Declarado hábil para el trabajo en el reconocimiento facultativo el padre de Gabriel Vidales Alonso, quedó resuelto revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado por no serle aplicable la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley.

Fueron destinados á la reserva en vista del resultado de la talla obtenida en la Comisión y tercero en discordia, Gregorio Falagan Vidales, que midió 1'532 y Ambrosio Fernandez Alonso que resultó con 1'530, acordando en su consecuencia revocar el fallo del Ayuntamiento que los había declarado adscritos al ejército activo.

Habiendo resultado en la Caja y en la Comisión con 1'540, Agustín Conador Castaño, se acordó declarar soldado para activo.

Revisadas las nuevas excepciones expuestas por los números 12 y 14 de 1878, Mauricio Aparicio Lobato é Indalecio Castaño Garmon, se acordó, en vista de lo dispuesto en el artículo 114 de la ley, confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarlos á la reserva conforme al caso 2.º, artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1858.

#### LAGUNA DALGA.

Francisco Santa María Gallego.—Inútil en la Caja por defecto com-

prendido en el art. 57, orden 5.º, clase 2.º, del Cuadro, se le reclamó á la Comisión. Reconocido en la forma dispuesta en el art. 169 de la ley, emitieron los facultativos su dictamen en el sentido de la utilidad, por no llenar el defecto las condiciones del Cuadro. Practicado otro nuevo reconocimiento en conformidad al párrafo 2.º del art. citado y 28 del Reglamento, resultó inútil, acordando, en vista del dictamen de la mayoría de los facultativos declararle, conforme al art. 87, temporalmente excluido de activo.

Habiendo justificado Lino San Martín Merino y Rafael Alvarez Sarmiento que se hallan dentro del párrafo 2.º, art. 92 de la ley, como hijos únicos respectivamente de viuda pobre, se acordó destinarlos á la reserva, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento.

Presentada por Braulio Cristiano Galban la certificación consiguiente para acreditar que su hermano se halla con licencia ilimitada como perteneciente al reemplazo de 1877, quedó resuelto, en vista de lo prescrito en el caso 1.º, art. 92 de la ley, declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Lázaro García Francisco.—Vista la certificación á que se refiere el art. 167 de la ley y resultando de la misma, que el hermano de este interesado se halla sirviendo en el 4.º Regimiento de Artillería de Montaña, quedó resuelto declarar al recluta excluido de activo y alta en la reserva, sin perjuicio de lo que resulte de la nueva certificación que deberá reclamarse, en conformidad al art. 166.

#### RIEGO DE LA VEGA.

Cipriano Morán Fuertes.—Soldado en el Ayuntamiento resultó en la Caja con 1'535 con lo que no se conformaron los interesados, siendo en su vista medido en la Comisión donde obtuvo 1'540. Nombrado un tercer perito para dirimir la discordia le asignó 1 metro 535 milímetros, resolviendo la Comisión, de conformidad con la mayoría de los talladores, declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Conforme con lo resuelto por el Ayuntamiento en las excepciones legales propuestas por los mozos Andrés Alonso Martínez núm. 9, Andrés de Abajo Roman, núm. 15 y Juan Nepomuceno Rio Cabello, núm. 17, y considerando que en los expedientes presentados aparecen justificados cuantos extremos se exigen en las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª, del artículo 93 de la ley, para disfrutar de la exclusión temporal del servicio activo, se acordó destinar á los reclutas de que se deja hecho mérito á la reserva, con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Miguel Claro García.—No siendo aplicable esta excepción de la ley, del caso 10.º, art. 92, de la ley, me parece que el hermano que se dice en los días, no solo no se halla sirviendo en activo, sino que como procedió al reemplazo de 1875 debió recibir su licencia absoluta, si ingresó en Caja sin retraso, conforme á la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Marzo último, se acordó declararle soldado para activo.

Pedro Alonso Claro.—Fue declarado soldado en el Ayuntamiento, no obstante haber expuesto la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, por cuanto no apareciendo justificado que sostuviese á su padre, le era inaplicable el beneficio solicitado. Recurrido el fallo del Municipio; la Comisión: considerando que el recluta es único de padre sexagenario, sin que tenga mas hermanos que otro llamado Felipe que cuenta 13 años de edad: considerando que tasados los bienes que posee se les asignó por los peritos una utilidad líquida de 3 pesetas 75 céntimos, sin que figure en los amillaramientos, teniendo por lo tanto el carácter de pobre de solemnidad; y considerando que viviendo el quinto en compañía de su padre, no le puede perjudicar para disfrutar de la excepción la circunstancia de dedicarse uno y otro á la mendicidad, toda vez que desde el momento que se le privase del auxilio que le presta con los productos del trabajo y de la limosna sería peor su condición, y no podría absolutamente subsistir atendida la edad de 65 años que cuenta; acordó revocar el fallo apelado y declarar al recluta adscrito á la reserva conforme al caso 10.º, artículo 92 de la ley, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 días.

Dámaso Posada Perez.—Revisada la excepción que el Ayuntamiento acordó conceder nuevamente á este interesado que fué adscrito á la reserva en el reemplazo último como hijo único de viuda pobre, la Comisión, considerando que no habiendo variado las circunstancias constitutivas de la exención, según lo demuestran las pruebas practicadas en conformidad á los artículos 106 y 114 de la ley, el fallo del Ayuntamiento declarándole de nuevo exento de activo, se ajusta estrictamente á los preceptos consignados en el párrafo 2.º, art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, acordó declararle adscrito á la reserva, desostimando el recurso de alzada.

Silvestre Prieto Dominguez.—Destinado al ejército de Ultramar alegó utilizando el derecho que le conceden los artículos 94 de la ley, y 55 del reglamento, y párrafo 1.º de la Real orden de 5 de Setiembre

de 1879, la excepción del caso 9.º art. 92, sobrevenida á consecuencia del fallecimiento de su madre. Reconocido el hermano impedido y resultando inhábil para el trabajo, la Comisión, considerando que sin el auxilio del que se halla en las filas no podría éste subsistir por no producir sus bienes la utilidad necesaria, acordó su baja en activo y alta en la reserva, llamando á cubrir la plaza vacante al suplente que corresponde.

**Matías Falagan Falagan.**—Se expuso por su madre que debía ser declarado exento del servicio activo mediante haberle sobrevenido la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, después de su ingreso en las filas en el reemplazo de 1878. Examinados los antecedentes; y considerando que hallándose el mozo sufriendo prisión correccional y además pendiente de la causa que se le sigue por asesinato del Secretario del Ayuntamiento, Chamartín, está imposibilitado áun cuando quiera de contribuir á la subsistencia de su madre, se acordó confirmar al fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

#### AUDANZAS.

Revisados en cumplimiento al párrafo 3.º, art. 115 de la ley y regla 11 del 98, los fallos del Ayuntamiento declarando exentos de activo conforme al caso 2.º, art. 92, á Florencio Madrid Taranco, y Serapio Cadenas Madrid, núm. 6 y 7 respectivamente del actual reemplazo, se acordó, en vista del resultado de los expedientes en los que se justifican documentalmente los extremos á que se refieren las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, declararlos temporalmente excluidos de activo y alta en la reserva.

**Miguel Gonzalez Zotes.**—Suspendido el embarque de este interesado á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1879, alegó en el acto á que se refiere el art. 104 de la ley, que se hallaba sosteniendo á su madre á consecuencia de la defunción de su padre que tuvo lugar en 20 de Mayo último, debiendo en su consecuencia ser declarado exento conforme á los artículos 94 de la ley, y 55 del reglamento y Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado, lo que así acordó la Corporación municipal en vista del resultado del expediente. Examinado éste: Considerando que la madre de este interesado tiene una riqueza amillarada á nombre propio, según certificado que se une á las actuaciones, de 570 pesetas, de las que deduciendo 119,13 céntimos, le queda un líquido de 450,87, con las que puede atender perfectamente á su subsistencia: considerando que si bien el recluta es único de madre viuda le falta en cambio la cualidad de pobreza sin la cual no

puede existir la excepción; y considerando que figurando todos los bienes amillarados como propios de la interesada, son improcedentes las bajas que se soliciten por medio de recibos particulares, que no tienen valor ni importancia en el mero hecho de no haberse presentado á declarar respecto á los mismos sujetos por quien se hallan autorizados, quedó resuelto que no há lugar á la exclusión solicitada por el mozo advirtiéndole el derecho de alzarse al Ministerio en el término de 15 días, por ser este fallo revocatorio del del Ayuntamiento.

**Nicolás Gonzalez Alvarez.**—Reclamado á ser medido por no conformarse los interesados con la talle que obtuvo al revisar el Ayuntamiento de la del año anterior, midió en la Caja y Comisión 1.ª 535, quedando en su consecuencia en la misma situación de reserva en que se encontraba.

#### VILLAMONTAN.

**Simon Falagan y Falagan.**—Propuso en el acto á que se refiere el art. 104 de la ley que era hijo de padre pobre sexagenario, presentando en prueba de ello los datos consiguientes de los que se desprende que ocurre y ampara á sus padres llevando el peso de la labranza. Tansados los bienes no hubo conformidad entre los peritos, toda vez que mientras el de la parte le asigna una utilidad de 43 pesetas, el de los que impugnaron la excepción valúa la renta en 1.029 pesetas. Nombrado un tercero tasó esta en 490, con 98, acordando el Ayuntamiento declararle soldado. Recurrido el fallo; la Comisión: considerando que debiendo suponerse, cuando otra cosa no resulte en contrario, que en los tasaciones periciales se han hecho todas las bajas que la ley dispone, según Real orden de 25 de Junio de 1878, no puede prescindirse del resultado de los dictámenes de los peritos si quiera no guarden relación con los productos calculados en los amillaramientos: considerando que señalada al padre del mozo por el perito tercero, en quien no concurre tacha alguna legal, una renta de 430 pesetas 98 céntimos, ni puede considerarse pobre para los efectos de la regla 8.ª artículo 93 de la ley, ni el auxilio del quinto lo es absolutamente indispensable para su subsistencia; acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado para activo.

**Urbano Carracedo Claro.**—Expuso que se hallaba sosteniendo á su padre pobre impedido para el trabajo, presentando en prueba de ello á tres testigos, quienes examinados en forma, manifiesta el primero que vive en compañía de aquel, y depone los segundos que mantiene á sus padres, entregándoles los jorna-

les que gana. Contradicha la excepción declaran varios testigos afirmando tres contestes, que les consta que el mozo ni vive con su padre ni le sostiene por hallarse sirviendo en La Bañeza. Fundado el Ayuntamiento en que el padre del quinto se halla hábil para el trabajo y en no haber demostrado aquel que el auxilio que le presta es indispensable para su subsistencia, le declaró soldado para activo, de cuyo fallo se alzó. La Comisión: considerando que el hecho de hallarse el recluta viviendo con su padre se halla contradictorio tanto por la declaración de este en el acto de la vista pública, cuanto por las manifestaciones de los testigos: considerando que no habiéndose declarado por estos la clase de auxilio que presta á su padre ni á qué cantidades ascienden los jornales que le ha entregado, ni la época ó épocas en que estos actos tuvieron lugar, es imposible decidir si cumple ó nó con los deberes que la regla 9.ª del art. 93 de la ley le impone; y considerando que debiendo acreditarse documentalmente todas las excepciones dentro del término señalado, lo que el interesado no verificó, deben pesar sobre el mismo las consecuencias de su modo de obrar, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declararle soldado para activo, sin necesidad de practicar el reconocimiento de su padre, por cuanto aun cuando resultase inhábil, siempre quedaría probado que el auxilio que su hijo le presta, no le es absolutamente indispensable en la forma que la ley preceptúa.

**Tolomeo Carracedo Falagan.**—Exento en 1877 conforme al caso 1.º art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, alegó en la revision objeto del artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 y Real orden de 4 de Febrero de 1879, la excepción del caso 2.º del mismo artículo que el Ayuntamiento acordó concederle, y que la Comisión confirma mediante á hallarse justificados cuantos extremos exigen las reglas del art. 77 para disfrutar de ella, quedando en su virtud definitivamente excluido del servicio militar á tonor de la disposición 7.ª de la Real orden de 4 de Febrero.

**Benito Vidalos Pollán.**—Corto en el Ayuntamiento para activo, midió en la Caja y en la Comisión 1.ª 550 y fué declarado soldado, revocando el fallo del Ayuntamiento.

**Máximo Fernandez de Lera.**—Presentada la certificación por la que se acredita la existencia en el ejército de un hermano de este interesado sirviendo por suerte personal, se acordó, en vista de lo dispuesto en el caso 10.º, art. 92 de la ley, destinarle á la reserva, sin perjuicio de la nueva certificación á que se refiere el art. 167.

**Roman Cordero.**—Corto en 1879 alegó en la revision la excepción del caso 6.º, art. 92 de la ley, como hubiese sido declarado soldado, se alzó á la Comisión: vista la Real orden de 13 de Junio último; y considerando que siendo este interesado hijo de padre desconocido no puede reputarse como hijo natural, puesto que ni tiene á su favor la circunstancia de que su padre, cuyo nombre se ignora, le haya reconocido, ni tampoco es dable saber si esto y la madre podrían contraer matrimonio, se acordó confirmar el fallo.

Señalado á los números 10 y 12 de 1878, Joaquín Alvarez Fernandez y Antonio Blas de la Cuesta un término perentorio para justificar las excepciones que les fueron concedidas en 1878, sin que durante él hubiesen presentado justificante alguno, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declararlos soldados para activo, pasando los suplentes á la situación de reclutas disponibles.

#### CEBRONES DEL RIO.

Impedido para el trabajo el padre de José Ramos de la Fuente, según reconocimiento verificado en revision, se acordó en vista del resultado del expediente confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

**Andrés Alija de la Fuente.**—En conformidad al caso 10.º, art. 92 de la ley y regla 10.ª del 93, se acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y alta en la reserva, sin perjuicio del resultado de la nueva certificación á que se refiere el art. 166.

**Aljondro Carrera Villar.**—Porteociendo el hermano de este interesado al segundo reemplazo de 1875, cuyo licenciamiento se dispuso por Real orden circular de 24 de Marzo último, se acordó declararle soldado para activo por no serlo aplicable la excepción del caso 10.º, art. 92 de la ley.

**Isidro Perez y Perez.**—En vista de lo prescrito en el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877, se acordó declarar definitivamente excluido á este interesado del servicio militar, por no haber alcanzado en las tres revisiones la talle de 1.540.

#### DESTRIANA.

Acceptando los hechos y consideraciones de derecho consignados en el fallo del Ayuntamiento, respecto á la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, propuesta por José Revillo de la Fuente, se acordó declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

**Melchor de Chana Vidalos.**—Exento como hijo de padre pobre sexagenario, se le reclamó á la Comi-

sion: vistos los antecedentes: considerando que hallándose disfrutando el padre de este interesado una utilidad líquida de 521 pesetas 27 céntimos según lo demuestran los certificados del amillaramiento, no puede reputarse pobre en materia de quintas conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª, art. 98 de la ley de 28 de Agosto y Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859: considerando que si bien la tasacion no guarda conformidad con lo resultado del amillaramiento, debe darse preferencia á este porque no es de crear que al confeccionarse uno y otro año los repartimientos, se conformase el interesado en venir pagando una cuota contributiva que no le corresponde, y consideramos que el auxilio que el hijo presta á su padre no es necesario para su subsistencia por contar este con recursos sobrados para atender á ella, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado por activo al mozo de que se trata, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

Tallados en la Caja y en la Comisión Francisco Trabir de Chana, núm. 2, y Tomás Fernandez Villalibre, núm. 4, resultaron con 1'520 acordando en su consecuencia destinarlos á la reserva conforme al art. 88.

#### VALDERREY.

Renunciada por el padre del mozo Pablo Gallego Martínez, número 3, del actual reemplazo, la excepción del caso 10.ª, art. 92, de la que ingresó pendiente mediante á haber recibido noticia de la muerte del hijo que servía en las filas, se acordó declararle definitivamente soldado.

#### Incidencias.

Recibidas las certificaciones á que se refieren en el art. 166 de la ley y acreditada por las mismas la existencia en el ejército de los hermanos de Victor Vallejo Vega, número 18, del alistamiento de Chozas, en el presente reemplazo, y Antonio Martínez Arias, núm. 10, de Molinaseca, se acordó darlos de baja en activo y destinarlos á la reserva.

Vista la certificación respecto al mozo Claudio de Soto Santos, número 3, del reemplazo de 1879 por el Ayuntamiento de Armuñá, y resultando en la misma que el hermano de este interesado fué dado de baja por inútil con anterioridad al ingreso en Caja de dicho llamamiento, se acordó declararle soldado.

Presentados por Vicente Gil Criado, núm. 41, de 1878, por el capto de Leon, los documentos necesarios para acreditar los extremos á que se refieren el párrafo 2.ª, art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1858 y re-

glas 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del 77, se acordó declararle temporalmente excluido del servicio activo y sujeto á la revision en el reemplazo próximo.

En uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 184 de la ley de 28 de Agosto, fueron admitidos previos los requisitos ofrecidos en los artículos 180, 181 y 182, los sustitutos Bonifacio del Otero Gonzalez por Gorgonio Granell Carro, del Ayuntamiento de Asterga, Vicente Blanco, expósito, por Crescencio Luengo Martínez, del mismo distrito, y Francisco Lopez Mallo, por Juan Carnicer Arquer, de Villafra del Bierzo.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 14 de Abril de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion del día 14 de Abril de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las ocho de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Molleda, Rodriguez Vazquez y Bustamante, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Verificado el sorteo para designar los Médicos civiles que han de intervenir en los reconocimientos de este día, fueron elegidos D. Lucio Garcia y Garcia y D. Andrés Lopez Bustamante.

Quedaron designados talladores civiles para la Caja, Comisión y tercerero en discordia respectivamente, Antonio Alvarez, Buenaventura Ordás y Valentin Argüello.

#### BERCIANOS DEL PÁRAMO.

Revisado en virtud de apelacion interpuesta dentro del término establecido en el art. 115 de la ley el fallo del Ayuntamiento, declarando temporalmente exento de activo y alta en la reserva á Francisco Chamorro Martínez, la Comisión; considerando que acreditadas en el expediente las circunstancias de la edad sexagenaria y pobreza del padre del mozo, como igualmente que éste se halla sosteniéndole y amparándole, y que el otro hermano Santiago se halla en el presidio de Santofia extinguiendo la condena de 14 años, 8 meses y un día, que cumplirá en 8 de Setiembre de 1888, tiene la consideracion de único, conforme al párrafo 5.ª, regla 1.ª, art. 93, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

En los expedientes instruidos por Bonifacio Tejedor Rodriguez, Matias Ferrero Martínez y Lucas Trapote Rodriguez, números 8, 9 y 10 del presente reemplazo, para justificar la excepcion de hallarse sosteniendo á sus respectivas madres viudas y pobres, quedó resuelto en vista de lo

prescrito en el párrafo 3.ª, art. 115, y regla 11 del 98 de la ley, confirmar los fallos del Ayuntamiento, declarando temporalmente exentos de activo y alta en la reserva á los mozos de que se trata, dobiendo sin embargo remitir nuevos certificados respecto á la viudez de sus madres, que expedirá el Juez municipal de su domicilio, por no ser los párrocos los llamados á certificar del estado civil de las personas.

#### SAN PEDRO DE BERCIANOS.

Joaquin Berjon Francisco.—Alegó en el acto á que se refiere el artículo 104 de la ley, que se hallaba sosteniendo á su madre viuda y pobre, ofreciendo en prueba de ello la correspondiente informacion, en la que declaran los tres testigos que el mozo está sosteniendo á la madre con las soldadas que gana, manifestando los que impugnan la excepcion, que si bien la viuda es pobre, no puede sostenerla su hijo, porque las 70 pesetas que gana las necesita él para vestir y calzar, no siendo tampoco necesario su auxilio á la madre, porque ésta se dedica á lavar. Declarado exento se le reclamó á la Comisión, la que en vista del expediente; y considerando que el recluta es único de madre viuda, sin que tenga más hermanos de ningun estado; considerando que no produciendo sus bienes más utilidades que 24 pesetas, según tasacion pericial, tiene la consideracion de pobre, conforme á las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859; y considerando que apareciendo demostrado de una manera evidente, tanto por las declaraciones de los testigos, cuanto por la del amo á quien el mozo sirve, que éste entrega sus soldadas á su madre, habiéndola facilitado á cuenta 160 reales últimamente, aparecen cumplidos los deberes que á aquel le impone la regla 9.ª, art. 93 de la ley, siendo el auxilio indispensable para la subsistencia de su madre, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle temporalmente excluido de activo y alta en la reserva.

Isidoro Vidal Hidaigo.—Probó en forma que se hallaba sosteniendo á su padre pobre impedido para el trabajo, impugnando el núm. 3 lo alegado por medio de tres testigos que deponen que el padre trabaja, no solo en las labores del campo, sino en el oficio de cubero. Tasados sus bienes por peritos de recíproco nombramiento, le fué asignada la renta de 247 pesetas 93 céntimos, cantidad que reputó el Ayuntamiento suficiente para la subsistencia del padre del que excepciona, que no se halla impedido, según reconocimiento verificado al efecto, por cuya razon se le declaró soldado. Recurrido el fallo por ambos conceptos; y resultando del reconocimiento que

el padre de dicho mozo se halla impedido, según dictámen conforme de los cuatro Médicos que intervinieron en dicho acto; considerando que el que se halla inhábil para el trabajo no puede reputar utilidades por el oficio á que se dedica, conforme á la Real orden de 16 de Octubre de 1879; consideramos que no produciendo todos los bienes que posee el padre de este interesado otra utilidad que la de 247 pesetas, según la tasacion pericial, y 189 según el repartimiento, tiene la consideracion de pobre para los efectos de la ley de reemplazos; y considerando que desde el momento en que se le priva del auxilio del hijo en cuya compañía vive, im puede subsistir, como tampoco otra hija mayor de 17 años, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta adscrito á la reserva, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 días.

Manuel Garcia Vidal.—Inútil en el reemplazo de 1879, se reconoció ante la Comisión en conformidad al art. 87 de la ley, y como en dicho acto resultase tambien inútil por defecto comprendido en el núm. 102 orden 10.ª, clase 2.ª, se acordó declararle de nuevo temporalmente excluido de activo.

Revisadas las nuevas excepciones que se otorgaron á Lucio Sarmiento, núm. 4, de 1879, y Roman Castellanos Cabero, núm. 2 de 1878, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y en vista de los expedientes instruidos al efecto, declararlos de nuevo comprendidos en la reserva.

#### LA BAÑEZA.

Antonio Fuertes Frailo.—Expuso la excepcion del caso 2.ª art. 92 de la ley que justificó en forma ante el Ayuntamiento, habiendo sido por ella declarado exento de activo. Revisado el fallo en virtud de apelacion, la Comisión, aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignados en la declaracion del Ayuntamiento, acordó excluir á este interesado de activo y destinarlo á la reserva conforme al caso 2.ª, artículo 92 de la ley.

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincia los CATÁLOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de *siete pesetas cincuenta céntimos*.